



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACION - EXCEPCIONES
(Art. 175 CPACA)

SIGCMA

Cartagena de Indias, 28 de noviembre de 2017

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2017-00417-00
Demandante	CANDIDA MIRANDA MANGALLANES
Demandado	NACION- COLPENSIONES
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentadas por el(a) apoderado (a) de COLPENSIONES y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado el día siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

EMPIEZA EL TRASLADO: MIERCOLES VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE 2017, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: VIERNES PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DDA
REMITENTE: CRISTIAN FRANCO
DESTINATARIO: SECRETARIA
CONSECUTIVO: 20171151606
No. FOLIOS: 12 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 7/11/2017 04:44:47 PM
FIRMA:

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
M. P. ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso contencioso administrativo promovido por **CANDIDA MIRANDA MAGALLANES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**

RADICADO: 13001233300020170041700

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

CRISTIAN CAMILO FRANCO BONFANTE, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.047.466.768 de Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional No. 268.154 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de acuerdo a la sustitución conferida por el **DR. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.421.257 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 86.117 del C. S. de la J en su calidad de apoderado judicial de COLPENSIONES, siendo esta la oportunidad pertinente y estando dentro del término de ley mediante este escrito, me permito presentar la **DEMANDA** contenciosa administrativa, instaurada por la señora **GLORIA DEL CARMEN CASTILLO VALDELAMAR**, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

- 1 **Es cierto**, de conformidad con lo señalado en el expediente administrativo¹
- 2 **Es cierto, de conformidad con lo señalado en el expediente administrativo**²
- 3 **Es cierto**, de conformidad con lo establecido en el expediente administrativo³
- 4 **Es cierto**, de conformidad con lo expuesto en el expediente administrativo⁴
- 5 **Es cierto**, de conformidad con lo expuesto en el expediente administrativo⁵
- 6 **Es cierto**, de conformidad con lo expuesto en el expediente administrativo⁶
- 7 **Es cierto**, de conformidad con lo expuesto en el expediente administrativo⁷
- 8 **Es cierto**, de conformidad con lo señalado por el expediente administrativo⁸
- 9 **No es cierto.** Colpensiones, al momento de calcular el IBL tuvo en cuenta todos los factores establecidos en la normatividad, esto es las reglas para la aplicación en el tiempo de los criterios sobre ingreso base liquidación, tasa de reemplazo y factores salariales. Asimismo, esto se encuentra fundamentado en lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencias C-258 de 2013 y SU-230 del 2015, lo que es obligatorio cumplimiento para los servidores públicos y entidades públicas, así como para los demás administrados
- 10 **Es cierto**
- 11 **No es cierto.** Colpensiones, al momento de calcular el IBL tuvo en cuenta todos los factores establecidos en la normatividad, esto es las reglas para la aplicación en el tiempo

¹ Cfr. GRP-AAD-IR-2014_6479228-(GNR 83661-14).pdf en el expediente administrativo.

² Cfr. GRP-AAD-IR-2014_6479228-(GNR 83661-14).pdf en el expediente administrativo.

³ Cfr. Archivos GEN-ANX-CI-2014_6479228-(CERTIFICADOS Y RENUNCIA).pdf y GRP-AAD-IR-2014_6479228-(GNR 83661-14).pdf obrante en el expediente administrativo

⁴ Cfr. GRF-AAT-RP-2016_9411596-(GNR 231680-16).pdf en el expediente administrativo

⁵ Cfr. GRF-AAT-RP-2016_9411596-(GNR 231680-16).pdf en el expediente administrativo

⁶ Cfr. GRF-AAT-RP-2016_10085519-(GNR 297571-16).pdf en el expediente administrativo

⁷ Cfr. GRF-AAT-RP-2016_10085519-(GNR 297571-16).pdf en el expediente administrativo

⁸ Cfr. GRF-AAT-RP-2016_10085519_2-(VPB 40279-16).pdf en el expediente administrativo

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

2



de los criterios sobre ingreso base liquidación, tasa de reemplazo y factores salariales. Asimismo, esto se encuentra fundamentado en lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencias C-258 de 2013 y SU-230 del 2015, lo que es obligatorio cumplimiento para los servidores públicos y entidades públicas, así como para los demás administrados

A LAS PRETENSIONES

- 1 Frente a los cuatro acápites objeto de este numeral, me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo al tiempo de cotización y probado por la demandante.
- 2 Frente a los cuatro acápites objeto de este numeral, me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo al tiempo de cotización y probado por la demandante.
- 3 Frente a los cuatro acápites objeto de este numeral, me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo al tiempo de cotización y probado por la demandante.
- 4 Me opongo a la presente pretensión, toda vez que la demandante fue liquidada conforme a los factores salariales, señalados en el artículo 1, del Decreto 1158 de 1994 y demás conceptos reportados a esta entidad, atendiendo el principio de favorabilidad, al establecer el mejor ingreso base de liquidación para el pensionado, establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Asimismo, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sentencia SU-230 de 2015, en la cual se señaló lo siguiente:

A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación". (Negrilla fuera de texto)

- 5 Me opongo a la presente pretensión, toda vez que la demandante fue liquidada conforme a los factores salariales, señalados en el artículo 1, del Decreto 1158 de 1994 y demás conceptos reportados a esta entidad, atendiendo el principio de favorabilidad, al establecer el mejor ingreso base de liquidación para el pensionado, establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Asimismo, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sentencia SU-230 de 2015, en la cual se señaló lo siguiente:

"A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación". (Negrilla fuera de texto)

- 6 Me opongo a la presente pretensión, toda vez que la demandante fue liquidada conforme a los factores salariales, señalados en el artículo 1, del Decreto 1158 de 1994 y demás conceptos reportados a esta entidad, atendiendo el principio de favorabilidad, al establecer el mejor ingreso base de liquidación para el pensionado, establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Asimismo, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sentencia SU-230 de 2015, en la cual se señaló lo siguiente:

A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación". (Negrilla fuera de texto)

- Z Niéguese, por ser una pretensión accesoria a las antes señaladas
- 8 Niéguese, de conformidad con lo señalado en los numerales anteriores. Asimismo, en caso de prosperar las pretensiones, solicito se abstenga de conceder indexación e intereses de mora, esto, de conformidad con providencia del Consejo de Estado, que señala lo siguiente: "en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles"⁹
- 9 Me opongo a la presente pretensiones, de conformidad con lo señalado en el numeral 1, 2 y 3, al ser accesoria a la misma. Asimismo, es de señalar que no procede dicha pretensión toda vez que estos se causan al existir un acto administrativo que así reconozca el derecho, lo que corresponde a la naturaleza misma de la mora, de conformidad con el artículo 141 de la ley 100 de 1993, que señala lo siguiente:
ARTICULO. 141. -Intereses de mora. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago. (Negrillas fuera de texto)
- 10 Niéguese y condénese en costas a la parte demandante.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada en la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa pretendí. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

⁹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 3 de septiembre del 2009. Expediente 2001-03173.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina *iuris tantum*, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

Con respecto al caso en concreto, el demandante pretende lo siguiente:

1. La reliquidación de la Pensión de Vejez conforme la Ley 33 de 1985, con la inclusión de la totalidad de factores salariales devengados durante el último año de servicios.

En relación con la segunda pretensión encaminada a la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta los factores salariales del último año de servicios consagrados en las anteriores normas, se aclara que, en cuanto a las pensiones que se encuentran en transición, la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, dispuso:

"A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación".

Por otro lado, es de señalar que la sentencia T-615 de 2016, proferida por la Corte Constitucional, estableció lo siguiente, en relación con la aplicación de la sentencia C-258 de 2013:

"Lo anterior evidencia, sin ningún asomo de duda que la señora del Río Arellano adquirió su estatus pensional antes de haber sido proferida la sentencia C-258 de 2013, dado que cumplió los requisitos exigidos para ello el 4 de junio de 2006. En ese sentido, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la UGPP, por cuanto ello implicaría aplicar de manera retroactiva dicha providencia, lo cual no es de recibo porque, a menos que la Corte Constitucional module sus efectos, las sentencias que esta Corporación profiere deben ser aplicadas a partir del momento de su publicación.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

8



Así las cosas, los parámetros establecidos en la sentencia C-258 de 2013, no resultan aplicables a aquellas pensiones consolidadas con anterioridad a su expedición, en razón a que constituyen derechos adquiridos, los cuales solo pueden ser modificados luego de agotar el procedimiento dispuesto en la ley para los casos en que las pensiones fueron reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Lo anterior, en plena observancia del artículo 48 Superior, según el cual en materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos y donde "el Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".

En el caso concreto, el derecho pensional se causó antes de la expedición de la sentencia C-258 de 2013, por tal razón las normas y jurisprudencia utilizadas por las autoridades judiciales accionadas para ordenar la reliquidación pensional eran las que se encontraban vigentes antes de la referida sentencia."

Sin embargo, mediante Auto 229 de 2017, proferido por la Corte Constitucional, esta sentencia fue declarada **NULA**, toda vez que desconocía el precedente de la Corporación, en relación con el régimen de transición. Así pues, se encuentra vigente lo señalado en sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015.

Conforme a lo anterior, así como a lo expuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, en relación a la aplicación del ingreso base de liquidación, los numerales 1, 2 y 3 del literal A, del punto IV de la Circular Interna 16 de 2015 de Colpensiones de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General, sobre la modificación de los criterios básicos de reconocimiento en cuanto a la aplicación del Ingreso Base de Liquidación a los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 (revisión de las Circulares Internas 01 de 2012, 04 y 06 de 2013), incluida nota aclaratoria de esta última, señalaron:

"IV. REGLAS PARA LA APLICACIÓN EN EL TIEMPO DE LOS CRITERIOS SOBRE INGRESO BASE LIQUIDACIÓN, TASA DE REEMPLAZO Y FACTORES SALARIALES.

Con base en las anteriores consideraciones, las reglas de decisión a que a continuación se imparten tendrán efectos hacia el futuro en los siguientes términos:

A. La definición y entendimiento del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, será el siguiente:

- 1. El ingreso base de liquidación no fue aspecto sometido al régimen de transición.*
- 2. Las reglas para calcular el ingreso base de liquidación de los beneficiarios del régimen de transición, son las siguientes:*
 - i. Quienes al 1° de abril de 1994 les faltare menos de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 .*
 - ii. Quienes a 1° de abril de 1994 les faltare más de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.*
- 3. El régimen de transición respeta edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas y monto de la pensión del régimen anterior referido solamente a la tasa de reemplazo, como quiera que la intención del legislador fue impedir que el Ingreso Base de Liquidación de los regímenes anteriores tuviera efectos ultractivos.*

Los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones."

Conforme a lo expuesto no es procedente acceder a la solicitud de reliquidación conforme lo pretende el interesado, como quiera que para efectuar la liquidación de las prestaciones que se encuentra en transición, se tomará en cuenta del régimen anterior la edad, el tiempo y el monto,

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

6



entendido ése como la tasa de reemplazo, sin embargo para el cálculo del IBL, se tomará lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como se hizo para el caso en concreto, el cual se efectuó con el tiempo que la hacía falta al 1 de abril de 1994 y los factores salariales consagrados en el Decreto 1158 de 1994.

Por lo anterior, no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

I. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR.

La presente excepción se fundamenta en el sentido en que las pretensiones de la demandante carecen de fundamentos fácticos y jurídicos de sustento en contra la entidad que represento, toda vez que la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, dispuso:

"A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación".

Teniendo en cuenta reglas para la aplicación en el tiempo de los criterios sobre ingreso base liquidación, tasa de reemplazo y factores salariales, los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.

Por otro lado, es de señalar que la sentencia T-615 de 2016, proferida por la Corte Constitucional, estableció lo siguiente, en relación con la aplicación de la sentencia C-258 de 2013:

"Lo anterior evidencia, sin ningún asomo de duda que la señora del Río Arellano adquirió su estatus pensional antes de haber sido proferida la sentencia C-258 de 2013, dado que cumplió los requisitos exigidos para ello el 4 de junio de 2006. En ese sentido, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la UGPP, por cuanto ello implicaría aplicar de manera retroactiva dicha providencia, lo cual no es de recibo porque, a menos que la Corte Constitucional module sus efectos, las sentencias que esta Corporación profiere deben ser aplicadas a partir del momento de su publicación.

Así las cosas, los parámetros establecidos en la sentencia C-258 de 2013, no resultan aplicables a aquellas pensiones consolidadas con anterioridad a su expedición, en razón a que constituyen derechos adquiridos, los cuales solo pueden ser modificados luego de agotar el procedimiento dispuesto en la ley para los casos en que las pensiones fueron reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Lo anterior, en plena observancia del artículo 48 Superior, según el cual en materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos y donde "el Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



En el caso concreto, el derecho pensional se causó antes de la expedición de la sentencia C-258 de 2013, por tal razón las normas y jurisprudencia utilizadas por las autoridades judiciales accionadas para ordenar la reliquidación pensional eran las que se encontraban vigentes antes de la referida sentencia."

Sin embargo, mediante Auto 229 de 2017, proferido por la Corte Constitucional, esta sentencia fue declarada **NULA**, toda vez que desconocía el precedente de la Corporación, en relación con el régimen de transición. Así pues, se encuentra vigente lo señalado en sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015.

Conforme a lo expuesto no es procedente acceder a la solicitud de reliquidación conforme lo pretende el interesado, como quiera que para efectuar la liquidación de las prestaciones que se encuentra en transición, se tomará en cuenta del régimen anterior la edad, el tiempo y el monto, entendido ése como la tasa de reemplazo, sin embargo, para el cálculo del IBL, se tomará lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es con el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años.

II. BUENA FE

El Instituto de Seguros Social ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, entidad que represento han actuado siempre con la creencia, como en efecto lo es, de haber cumplido realmente con su deber, con la conciencia plena de no engañar ni perjudicar y con la convicción del cumplimiento legal de sus obligaciones, sin incurrir en abusos de su parte o maniobras engañosas. Asimismo, es de señalar que la buena fe es una presunción establecida en *disposición constitucional, aplicable tanto a los particulares, como a las entidades públicas.*¹⁰

Por todos los argumentos expuestos como fundamentos de las excepciones de fondo propuestas, desde este momento manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda que dieron origen a este proceso por carecer de fundamento.

III. COBRO DE LO NO DEBIDO

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones entidad que represento, en su calidad de administradora del Régimen de Prima Media de prestación definida, al reconocer y llevar a cabo un reconocimiento pensional, siempre lo realiza teniendo como fundamento la normatividad vigente y aplicable al caso en concreto, tomando como eje los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas cotización y monto pensional, para el caso se debe considerar lo estipulado en la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y las reglas para la aplicación en el tiempo de los criterios sobre ingreso base liquidación, tasa de reemplazo y factores salariales, para determinar que los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.

De conformidad con lo anterior solicito la prosperidad de la excepción de cobro de lo no debido propuesta.

III. PRESCRIPCIÓN

Lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado por el Código Procesal del Trabajo, en su artículo 151, así como los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo.

¹⁰ "Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

8



PETICIONES

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal al señor Juez que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante. De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

PRUEBAS

A) DOCUMENTALES

Presento al Despacho como pruebas, las siguientes:

1. **El Expediente Administrativo de la demandante**, en un CD, a fin que sea valorado como prueba dentro del sumario. Dentro del mencionado, resalto los siguientes, para su estudio:
 - a. 2013_3890590_GEN-DDI-CI (CÉDULA).pdf
 - b. 2013_4846651_GEN-CSA-3B (CERT SALARIOS MES A MES).pdf
 - c. 2013_4846651_GEN-CSA-F1 (CERT INF LABORAL).pdf
 - d. 2013_4846651_GEN-CSA-F2 (CERT SALARIO BASE).pdf
 - e. 2013_4846651_GEN-RCN-AF (REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO).pdf
 - f. 2013_4846651_GRP-COP-AF (CERT SALARIAL ESE HOSPITAL).pdf
 - g. DJT-CEJ-CE-2016_1624083-(DEVOLUCION APORTES).pdf
 - h. GEN-ANX-CI-2014_6479228-(CERTIFICADOS Y RENUNCIA).pdf
 - i. GEN-ANX-CI-2015_1738746-(GNR 440355-14).pdf
 - j. GEN-ANX-CI-2016_6931255-(GNR 83661-14).pdf
 - k. GEN-CSA-3B-2013_4846651-(CERT SALARIAL MES A MES).pdf
 - l. GEN-CSA-F1-2013_4846651-(CERT INFORMACION LABORAL).pdf
 - m. GEN-CSA-F2-2013_4846651-(CERT SALARIO BASE).pdf
 - n. GEN-DOA-DA-2017_4765745-(GNR 985-16).pdf
 - o. GEN-REQ-IN-2014_6479228-(RENUNCIA Y CERTIFICADOS).pdf
 - p. GEN-REQ-IN-2016_583403-(GNR 52565-16).pdf
 - q. GEN-REQ-IN-2017_2348669-(HL 7-03-17).pdf
 - r. GEN-REQ-IN-2017_3099514_9-(HL 05-05-17).pdf
 - s. GEN-REQ-IN-2017_3099514_9-(HL 22-05-17).pdf
 - t. GEN-RES-CO-2014_2471464-(NOT GNR 83661-14).pdf
 - u. GEN-RES-CO-2015_1738746-(GNR 440355-14).pdf
 - v. GEN-RES-CO-2016_250756-(NOT GNR 985-16).pdf
 - w. GEN-RES-CO-2016_1880730-(NOT GNR 52565-16).pdf
 - x. GEN-RES-CO-2016_9411596-(NOT GNR 231680-16).pdf
 - y. GEN-RES-CO-2016_12287162-(NOT GNR 297571-16).pdf
 - z. GEN-RES-CO-2016_12709931-(VPB 40279-16).pdf
 - aa. GEN-RES-CO-2017_3318648-(NOT SUB 4498-17).pdf
 - bb. GEN-RES-CO-2017_4243217-(NOT GNR 985-16).pdf
 - cc. GRF-AAT-RP-2013_4846651-(GNR 83661-14).pdf
 - dd. GRF-AAT-RP-2014_2471464-(GNR 83661-14).pdf
 - ee. GRF-AAT-RP-2014_6479228-(GNR 440355-14).pdf
 - ff. GRF-AAT-RP-2015_1738746-(GNR 440355-14).pdf
 - gg. GRF-AAT-RP-2016_31607-(GNR 985-16).pdf
 - hh. GRF-AAT-RP-2016_250756-(GNR 985-16).pdf
 - ii. GRF-AAT-RP-2016_1624083-(GNR 52565-16).pdf
 - jj. GRF-AAT-RP-2016_1880730-(GNR 52565-16).pdf
 - kk. GRF-AAT-RP-2016_6931255-(GNR 231680-16).pdf
 - ll. GRF-AAT-RP-2016_9411596-(GNR 231680-16).pdf
 - mm. GRF-AAT-RP-2016_10085519-(GNR 297571-16).pdf
 - nn. GRF-AAT-RP-2016_10085519_2-(VPB 40279-16).pdf

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

oo. GRF-AAT-RP-2016_12287162-(GNR 297571-16).pdf
pp. GRF-AAT-RP-2016_12709931-(VPB 40279-16).pdf
qq. GRF-AAT-RP-2017_2253702_9-(SUB 4498-17).pdf
rr. GRF-AAT-RP-2017_3318648-(SUB 4498-17).pdf
ss. GRF-AAT-RP-2017_4243217-(GNR 985-16).pdf
tt. GRF-AAT-RP-2017_5394895-(SUB 84601-17).pdf
uu. GRF-AAT-RP-2017_5394895_2-(DIR 8824-17).pdf
vv. GRF-REP-AF-2014_6479228-(SOLICITUD DE RELIQ).pdf
ww. GRF-REP-AF-2016_6931255-(SOLICITUD DE RELIQ).pdf
xx. GRF-REP-AF-2016_10085519-(RECURSO DE REP EN SUB).pdf
yy. GRF-REP-AF-2017_5394895-(RECURSO FAMILIAR).pdf
zz. GRP-AAD-IR-2014_6479228-(GNR 83661-14).pdf
aaa. GRP-AAD-IR-2016_10085519-(GNR 231680-16).pdf
bbb. GRP-SCH-HL-2016_3080008-(HL 31-03-16).PDF

2. Historia Laboral Tradicional y Unificada de la demandante, en 3 folios útiles y escritos

ANEXOS

- Poder para actuar debidamente otorgado.
- Resolución No. VTH 0336 de 7 de junio de 2016.
- Certificación emanada de la Vicepresidencia de Talento Humano de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, mediante el cual se acredita el cargo de Gerente Nacional, cargo adscrito a la Dependencia de GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL.
- Sustitución para actuar

NOTIFICACIONES

A mí representada, en la ciudad de Bogotá, Carrera 10 · 72 - 33 Piso 11 Torre B.
El suscrito abogado, en la Secretaría del Juzgado, y en mi oficina ubicada en esta ciudad, Centro, Sector La Matuna, Edificio Comodoro piso 11 oficina 1102.
A los correos electrónicos: cristianfrancob@hotmail.com - 3006294906

Cordial saludo,



CRISTIAN CAMILO FRANCO BONFANTE
C.C. No. 1.047.466.768 de Cartagena
T.P. No. 268.154 del C.S de la J.
cristianfrancob@hotmail.com - 3006294906

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Nit. 900.336.004-7

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 hasta Mayo 2017

ACTUALIZADO A : 22 de mayo de 2017



V 3.0.0

INFORMACION DEL AFILIADO DESDE IBM_BATCH

Tipo Documento: Cédula de Ciudadanía

Fecha Nacimiento: 16/12/1957

Número Documento: 45428327

Fecha Afiliación: 02/07/2009

Nombre: CANDIDA MIRANDA MAGALLANES

Correo Electrónico: JAIMEORLANDO76@HOTMAIL.COM

Dirección: CENTRO PLAZA DE LA ADUANA.EDIFICIO ANDIAN

Municipio [Departamento]: CARTAGENA DE INDIAS [BOLIVAR]

OFICINA

Ubicación:

Estado Afiliación:

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente resumen encontrará la información referente a las semanas de cotización como resultado de los pagos efectuados por cada uno de sus empleadores, incluyendo las efectuadas a título de trabajador independiente, a partir de enero de 1967 hasta la fecha.

808010305	ESE HOSPITAL LOCAL CGENA INDIAS	01/07/2009	30/09/2009	\$1.141.000	12,71	0	0	12,71
808010305	ESE HOSPITAL LOCAL CGENA INDIAS	01/10/2009	31/10/2009	\$1.116.000	4,29	0	0	4,29
808010305	ESE HOSPITAL LOCAL CTGENA INDIAS	01/11/2009	31/12/2009	\$1.141.000	8,57	0	0	8,57
808010305	ESE HOSPITAL LOCAL CGENA INDIAS	01/01/2010	31/03/2010	\$1.187.000	12,86	0	0	12,86
808010305	ESE HOSPITAL LOCAL CGENA INDIAS	01/04/2010	30/04/2010	\$1.576.000	4,29	0	0	4,29
808010305	ESE HOSPITAL LOCAL CGENA INDIAS	01/05/2010	31/12/2010	\$1.187.000	34,29	0	0	34,29
808010305	ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA INDIAS	01/10/2011	31/10/2011	\$1.234.000	4,29	0	0	4,29
808010305	ESE HOSPITAL LOCAL CGENA INDIAS	01/03/2012	31/03/2012	\$1.296.000	4,29	0	0	4,29
808010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	01/04/2012	30/04/2012	\$1.750.000	4,29	0	0	4,29
808010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	01/05/2012	31/12/2012	\$1.296.000	34,29	0	0	34,29
808010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	01/01/2013	28/02/2013	\$1.328.000	8,57	0	0	8,57
808010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	01/08/2013	30/08/2013	\$1.400.000	4,29	0	0	4,29
808010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	01/07/2013	31/07/2013	\$1.785.000	4,29	0	0	4,29
808010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	01/08/2013	31/03/2014	\$1.400.000	34,29	0	0	34,29
808010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	01/04/2014	30/04/2014	\$1.889.000	4,29	0	0	4,29

Si usted laboró en entidades del sector público antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y estas no cotizaron a Colpensiones (Antes ISS), el presente reporte de Historia Laboral no reflejará esos períodos; por lo tanto, para ser tenidos en cuenta al momento de solicitar el reconocimiento pensional, deberá anexar los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales expide el correspondiente empleador. Para mayor información ingrese a www.colpensiones.gov.co.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Nit. 900.336.004-7

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 hasta Mayo 2017

ACTUALIZADO A : 22 de mayo de 2017

V 3.0.0



C_4542827 CANDIDA MIRANDA MAGALLANES

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente resumen encontrará el total de días cotizados por cada ciclo de cotización (enero de 1995 en adelante) como resultado del proceso de imputación de pagos que tratan los Decretos 1818 de 1996 y 1406 de 1999.

808010305	ESE HOSPITAL LOCAL CGENA INDIAS	SI	200907	11/08/2009	51057001002196	\$1.141.115	\$182.300	\$-300	29	29	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	ESE HOSPITAL LOCAL CGENA INDIAS	SI	200908	07/09/2009	52083001051238	\$1.141.115	\$182.400	\$0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	ESE HOSPITAL LOCAL CGENA INDIAS	SI	200909	02/10/2009	52083001051353	\$1.141.115	\$182.500	\$0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	ESE HOSPITAL LOCAL CGENA INDIAS	SI	200910	08/11/2009	23083020067323	\$1.115.757	\$178.400	\$0	28	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	ESE HOSPITAL LOCAL CTGENA INDIAS	SI	200911	10/12/2009	52083003051490	\$1.141.115	\$182.300	\$0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	ESE HOSPITAL LOCAL CGENA INDIAS	SI	200912	14/01/2010	23083020067824	\$1.141.115	\$182.300	\$0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	ESE HOSPITAL LOCAL CGENA INDIAS	SI	201001	10/02/2010	23083020067753	\$1.186.760	\$189.600	\$0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	ESE HOSPITAL LOCAL CGENA INDIAS	SI	201002	10/03/2010	23083020067907	\$1.186.760	\$181.800	\$0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	ESE HOSPITAL LOCAL CGENA INDIAS	SI	201003	07/04/2010	23083020067994	\$1.186.760	\$197.300	\$0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	ESE HOSPITAL LOCAL CGENA INDIAS	SI	201004	10/05/2010	23083040012275	\$1.575.754	\$251.900	\$0	28	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	ESE HOSPITAL LOCAL CGENA INDIAS	SI	201005	16/06/2010	23083020068198	\$1.186.760	\$196.600	\$0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	ESE HOSPITAL LOCAL CGENA INDIAS	SI	201006	23/07/2010	23083020068378	\$1.186.760	\$186.300	\$0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	ESE HOSPITAL LOCAL CGENA INDIAS	SI	201007	04/08/2010	23083020068428	\$1.186.760	\$189.600	\$0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	ESE HOSPITAL LOCAL CGENA INDIAS	SI	201008	03/09/2010	23083020068675	\$1.186.760	\$189.600	\$0	22	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	ESE HOSPITAL LOCAL CGENA INDIAS	SI	201009	06/10/2010	23083020068958	\$1.186.760	\$189.700	\$0	22	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	ESE HOSPITAL LOCAL CGENA INDIAS	SI	201010	10/11/2010	52083003052716	\$1.186.760	\$189.700	\$0	17	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	ESE HOSPITAL LOCAL CGENA INDIAS	SI	201011	02/12/2010	52083003052777	\$1.186.760	\$189.900	\$0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	ESE HOSPITAL LOCAL CGENA INDIAS	SI	201012	07/01/2011	52083003052802	\$1.186.760	\$189.600	\$0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA INDIAS	SI	201110	09/11/2011	52083003054176	\$1.234.230	\$197.200	\$0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	ESE HOSPITAL LOCAL CGENA INDIAS	SI	201203	04/04/2012	52082103011672	\$1.295.942	\$207.300	\$0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	SI	201204	02/05/2012	86P20003840506	\$1.750.000	\$280.000	\$0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	SI	201205	29/05/2012	86P20003716323	\$1.296.000	\$207.200	\$0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	SI	201206	28/06/2012	86P20003798216	\$1.296.000	\$207.200	\$0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	SI	201207	27/07/2012	86P20003883633	\$1.296.000	\$207.200	\$0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	SI	201208	29/08/2012	86P20003967868	\$1.296.000	\$207.200	\$0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	SI	201209	28/09/2012	86P20004053377	\$1.296.000	\$207.200	\$0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	SI	201210	31/10/2012	86P20004136377	\$1.296.000	\$207.200	\$0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	SI	201211	30/11/2012	86P20004218397	\$1.296.000	\$207.200	\$0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	SI	201212	28/12/2012	86C20001733824	\$1.296.000	\$207.200	\$0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	SI	201301	31/01/2013	86C20002274884	\$1.328.000	\$212.400	\$0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Nit. 900.336.004-7

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 hasta Mayo 2017

ACTUALIZADO A : 22 de mayo de 2017

V 3.0.0



C_45428327 CANDIDA MIRANDA MAGALLANES

808010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	SI	201302	28/02/2013	86C20002827935	\$1.328.000	\$212.400	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	SI	201306	28/08/2013	86C20008087807	\$1.400.000	\$224.000	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	SI	201307	31/07/2013	86C20005877748	\$1.788.000	\$285.600	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	SI	201308	27/08/2013	86C20008208864	\$1.400.000	\$224.000	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	SI	201309	27/09/2013	86C20008818577	\$1.400.000	\$224.000	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	SI	201310	29/10/2013	86C20007413573	\$1.400.000	\$224.000	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	SI	201311	02/12/2013	86C20008059354	\$1.400.000	\$224.000	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	SI	201312	24/12/2013	86C20008826380	\$1.400.000	\$224.000	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	SI	201401	29/01/2014	86C20008235796	\$1.400.000	\$224.000	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	SI	201402	28/02/2014	86C20008860404	\$1.400.000	\$224.000	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	SI	201403	31/03/2014	86C20010493388	\$1.400.000	\$224.000	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	SI	201404	02/05/2014	86C20011174051	\$1.888.000	\$302.400	\$0	R	30	30	Pago aplicado al periodo declarado